



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 006 2018 00297 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 365 del 19 de diciembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 179 del 11 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2018 00297 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



## **AUTO No. 1182**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA ANTONIA MARMOLEJO identificada con CC. No. 1.107.508.937 y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Carlos Adolfo Gallego de los Ríos**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado al manifestarle que en la administradora recibiría su mesada pensional de manera anticipada y en un monto superior que en el ISS, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Carlos Alfonso Gallego tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, por tanto, consideró que la afiliación y su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez. Asimismo, indicó que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional, razón por la que no procede su retorno al RPM.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al Carlos Alfonso Gallego la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 23 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la declaratoria de nulidad del traslado, como quiera que el señor Carlos Alfonso de manera libre y autónoma diligenció el formulario de afiliación con dicha entidad, después de ser ampliamente asesorado acerca de las ventajas y desventajas de cada uno de los



regímenes pensionales, por tanto, dicho acto se realizó con el lleno de los requisitos legales que se encontraban vigentes para la época.

Como excepción previa formuló la de falta de integración del litisconsorcio necesario y como excepciones de fondo propuso la de prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de afiliación, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, buena fe y la innominada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante **auto interlocutorio No. 1749 del 03 de diciembre de 2019** vinculó al proceso a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

**El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** contestó y señaló que no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones, por tanto, no es la competente para decidir sobre solicitudes de reconocimientos y pago de derechos pensionales de los afiliados, sin que la oficina de bonos pensionales del Ministerio tenga injerencia alguna, pues según la Constitución y la ley se encuentra facultado para desarrollar funciones expresas.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, saneamiento de los vicios del consentimiento, prescripción, buena fe y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 179 del 11 de agosto del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Carlos Alfonso Gallego de los Ríos al régimen de prima



media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni cargar adicionales al afiliado.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación a la AFP demandada.

Ordenó a Protección S.A. que el monto liquidado por concepto de bono pensional Tipo A sea trasladado a Colpensiones junto con los aportes de su cuenta de ahorro individual y rendimiento, si aún no lo hubiere hecho.

Además, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra y absolvió a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales de todas las pretensiones de la demanda.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. en cuantía de 2 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

*"Interponemos recurso de apelación contra la sentencia proferida, en el sentido de indicar que no estamos de acuerdo que no se haga la devolución del bono, dado el cambio de régimen pensional en el que se encuentra el demandante.*

*En ese orden de ideas, sustento mi recurso de apelación en el sentido de indicar que, si se debe anular los actos que surgieron con posterioridad a la afiliación*



*al RAIS, puesto que en ese orden de ideas estos produjeron un pago por parte de la Nación y el tesoro público de estos dineros del Estado debería haberse resarcido a la Nación junto con su indexación para que así procediera Colpensiones a determinar qué clase de prestación le asiste al demandante, en ese orden de ideas, solicitar bien sea la cuota parte como se indicó en los alegatos de conclusión o no actuaría el Ministerio de Hacienda con la oficina de bonos pensionales como cuotopartista en esta clase de procesos.*

*Como lo voy a reiterar la oficina de bonos pensionales se encarga de emitir y de redimir bonos a las personas que hicieron sus aportes antes del año 1994 en las cuales aportaban al Instituto de Seguros Sociales ahora Colpensiones y el Estado se encarga de financiar esos aportes por que el ISS entró en liquidación, esto solo se hizo como un salvavidas para las personas que se encontraban en ese lapso de tiempo en que no estaban ni en el ahorro individual ni en el régimen de prima media o que le hacía falta ese tiempo para acumular sus aportes para una expectativa de pensión.*

*En ese orden de ideas, solicito al Honorable Tribunal Superior del Valle del Cauca que se tome en cuenta que para un cambio de régimen también debe anularse todas las actuaciones posteriores en el régimen en el que se encontraba el demandante, solicito respetuosamente que el bono sea anulado y sea redimido todos los valores que se pagaron, sean devueltos a la Nación junto con su indexación."*

#### **-Protección S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia número 179 emitida por este despacho y solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali absolver a mi representada en relación a la condena de la declaración de una nulidad de afiliación y/o ineficacia del traslado de régimen.*

*Manifiesto que el demandante de manera libre y voluntaria solicitó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por mi representada.*

*Del mismo modo manifiesto que Protección SA. actuó de manera profesional, transparente y prudente, en contraposición con lo afirmado por el demandante, siendo este quien decidió de manera libre y voluntaria con consentimiento informado su traslado de régimen.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGU DE LOS RÍOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



*Sumado a ello, señalamos que la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de 15 años de su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladar a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó para que este se trasladara de régimen pensional, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad determinar, si lo que le ofrecía el RAIS administrado por mi representada era viable frente a sus intereses pensionales.*

*Ahora bien, en relación a la devolución de los saldos que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, los mismos fueron trasladados a Porvenir SA., en relación a la devolución del porcentaje por comisión de administración a cargo de mi representada esta no procede, ya que durante el tiempo que el demandante ha estado afiliado al fondo de pensión obligatorio administrado por Protección, mi representada ha administrado los dineros que él mismo ha depositado en la cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con mayor diligencia y cuidado, pues Protección S.A es una entidad financiera experta en la inversión de recursos de propiedad de sus afiliados.*

*Adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual del demandante, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta que se adjuntan como prueba del plenario.*

*Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecías que no se pueden desconocer sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, pues si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que de uno u otro modo se hubieran dado o recibido, se llegaría a la conclusión de que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y esta última la comisión de administración del afiliado, toda vez que si la comisión nunca debió haberse descontado, tampoco nunca debieron haber existido unos rendimientos.*

*En relación a la devolución del porcentaje correspondiente a seguros previsionales, manifiesto que mi representada pagó mes a mes a una aseguradora en caso de que ocurriera un siniestro por invalidez o sobrevivencia para que dicha entidad pagara la suma adicional necesaria para la pensión respectiva.*



*En armonía con lo anterior, solicito que mi representada no sea obligada a devolver este valor, toda vez que está imposibilitada en recóbraselo a la aseguradora y devolverlo a Colpensiones.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, absolver a mi representada de las condenas enunciadas con anterioridad."*

**-Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación a la presente sentencia en calidad de apoderado del fondo de pensiones y cesantías Porvenir, sustento ante el Honorable Tribunal Sala Laboral, a efectos que se sirva revocar la sentencia, absolver a mi representada, condenar en costas al accionante, teniendo en cuenta en primer lugar que nos encontramos frente a un acto válido de mi representada, configurándose la falta de legitimación en la causa respecto a la supuesta nulidad, por cuanto fue en un acto el cual no estuvo vinculado, fue en el año 1995 con otro fondo de pensiones Protección y cuando se trasladó en el 2000 ya estaba afiliado al RAIS, en tal sentido la afiliación es válida.*

*Así mismo, me permito citar conforme a la ley 100 de 1993, el artículo 13 de la ley 100 el cual establece que la simple firma sería necesaria o suficiente para el traslado de régimen, asimismo, la sentencia SL 3752 radicado 73532 del 15 de septiembre del 2020 por la magistrada Ana María Muñoz Segura, la Corte Suprema de Justicia establece que cuando hay traslado entre fondos de pensiones del RAIS es inviable decretar la nulidad, por cuanto constituyen comportamientos o actos de relacionamiento que permiten afirmar condiciones fácticas que configuran expresiones de voluntad claras del afiliado que no pueden ser ajenas al contexto propio de las discusiones sobre la nulidad del traslado.*

*Estos traslados horizontales dentro del régimen de ahorro individual, es decir, los cambios entre las administradoras de fondos privados de pensiones reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo que permite suponer que el afiliado deseaba y desea continuar en dicho régimen.*

*Es preciso indicar también que para la fecha en que se ordenó por medio de leyes del 2014 y 2015 la doble asesoría, el afiliado contaba con 58 años, es decir, ya estaba inmerso en la prohibición legal del traslado conforme lo establece la ley*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGU DE LOS RÍOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



*100 y conforme quedó probado, pues la fecha de nacimiento ya tenía 58 años y esta doble asesoría ya no le aplicaba porque ya estaba a menos de 4 años de cumplir la pensión de vejez en el RPM.*

*En tal sentido doy por sustentando el presente recurso de apelación, solicito al Honorable Tribunal de forma principal se absuelva y de forma subsidiaria si consideran efectivamente que el Honorable Tribunal deba ratificarse la ineficacia del traslado de todos los aportes y demás, de forma subsidiaria se absuelva de costas, así como de trasladar gastos de administración o reintegrar gastos de administración, por cuanto ya se está devolviendo los rendimientos y un no afiliado no genera gastos de administración ni tampoco generaría rendimientos.*

*Además, los gastos de administración incluyen los seguros previsionales de pensión de invalidez y sobrevivencia conforme lo establece el artículo 20 de la ley 100 del 93 modificado por el artículo 7 de la ley 797 del 2003 y tales gastos de administración no solo son un ingreso de la AFP, sino que también de estos rubros se financia a favor del afiliado estos seguros previsionales y no tendría sentido devolverlos, por cuanto si nunca se hubiera trasladado del régimen, pues igual se le hubiera descontado gastos de administración y tendrían que haberse contratado primas de invalidez y sobrevivencia.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 365**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Carlos Alfonso Gallego de los Ríos**, el 04 de julio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.07 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 01 de agosto de 2000 se afilió a Porvenir S.A. (fl. 200 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 04 de abril de 2018 solicitó la nulidad de su traslado en Porvenir S.A., siendo negada por improcedente (fls. 23 – 24 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iv)** que el 20 de abril de 2018 mediante Resolución No. 17952 la Oficina de Bonos Pensionales emitió y ordenó el pago del bono pensional Tipo A (fl. 295 – 298 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **v)** que el 02 de mayo de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez (fls.27 – 28 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Carlos Alfonso Gallego de los Ríos**, dado que se plantean que el acto se efectuó de manera libre y voluntaria, razón por la que goza de validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:



1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por ejercer actos de relacionamiento.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si el bono pensional debe ser anulado y redimir a la Nación todos los valores que se pagaron, debidamente indexado.
4. Si Protección S.A. y Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
5. Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGU DE LOS RÍOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Carlos Alfonso Gallego de los Ríos**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta **Protección S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Carlos Alfonso Gallego, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por ejercer actos de relacionamiento que convaliden su vinculación en dichos fondos, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A.**, acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas



en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En atención al recurso de apelación presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto a la anulación y devolución del bono pensional a su favor, la Sala debe reiterar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que *"(...) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (...)"*, por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la CSJ, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, **bonos pensionales**, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.9, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020.

Y, es que la devolución del Bono Pensional Tipo A se ordenó en favor de COLPENSIONES porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGU DE LOS RÍOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y "*seguridad jurídica*" que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible "*ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación*".

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó la recurrente, pues el señor Carlos Alfonso Gallego no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGU DE LOS RÍOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A. S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b6332860a6c4d749612e0440717215e0bcaf53ee4d8fa3fc36463fcbc4da67**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GALLEGO DE LOS RÍOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00297 01